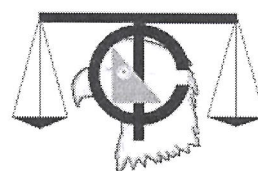




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

Ushuaia, 18 FEB 2021

VISTO: el Expediente N° 181/2020, Letra: T.C.P. - V.A. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ DENUNCIA ANÓNIMA PRESUNTA ACUMULACIÓN DE CARGOS SR. CASTILLO H.*"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la denuncia anónima presentada ante este Órgano de Control, registrada bajo el N° 9865/2020, el 10 de septiembre de 2020.

Que a través de la mentada misiva, el denunciante expone lo siguiente:
"(...) vengo a **DENUNCIAR** en este acto al Señor CASTILLO, Hernan Gonzalo con DNI: 25127385 por acumulación de cargos o empleos a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual establece: 'ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica'.

En tal sentido la persona en cuestión trabajó para la Agencia de Recaudación Fueguina durante el período 1/03/2005 al 19/11/2018. Asimismo mediante Decreto Provincial N° 3193/18 fue designado como VOCAL de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego a partir del 20/11/18.

Por Decreto Provincial N° 3864/19 se deja sin efecto la designación del Señor CASTILLO como VOCAL de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego a partir del 16/12/2019. De esta manera se deja sin efecto la licencia sin goce de haberes por el ejercicio de otros cargos, retornando a su puesto laboral en AREF a partir del 17/12/2019 a la actualidad.

A su vez se informa que el Señor Castillo fue designado A/C de la Coordinación Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de Rio grande por el período 27/1/2020 al 31/3/2020.

*Es mediante esta designación que el mismo incumple con el Artículo 9º de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por lo que se solicita la **INMEDIATA** intervención sobre esta cuestión”.*

Que en virtud del tópico objeto de análisis por parte de este Tribunal, se emitió la Nota Externa N° 1256/2020, Letra: T.C.P. - S.L., suscripta por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO dirigida al Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, con el objeto de solicitar información en relación al ingreso de una denuncia de similares características dentro de su sede.

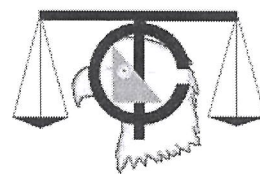
Que a fojas 3/11, se dio respuesta a lo requerido por el Secretario Legal A/C, Dr. Pablo E. GENNARO, acompañando la documental pertinente.

Que ha tomado intervención el Área Legal de este Tribunal de Cuentas a través del Informe Legal N° 18/2021, Letra: T.C.P. - C.A., (fs. 12/19) suscripto por la letrada Daiana B. BOGADO, dictaminando lo siguiente: “(...) *el caso sujeto a análisis refiere a la posible conducta que hubiere tomado el señor Hernán Gonzalo CASTILLO quien fuera personal dependiente de la Agencia de Recaudación Fueguina, y -a su vez- presuntamente designado a cargo de la Coordinación Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de Rio Grande durante el período 27/01/2020 al 31/03/2020.*

Atento lo denunciado, corresponde tener presente que estamos frente a una cuestión de incompatibilidad y de doble empleo público, por lo que -en principio- el marco aplicable al tópico objeto de análisis es la Ley nacional



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

Nº 22.140, la que resulta aplicable dentro del ámbito provincial por su similar Nº 23.775 ('Ley de Provincialización').

Previo a adentrarnos al análisis de la mencionada Ley, deviene necesario destacar lo que dispone nuestra manda constitucional al respecto.

Así, el artículo 9º de la Constitución Provincial, en su parte pertinente reza: 'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles'.

En relación a dicho artículo, el Fiscal de Estado en su Dictamen Nº 62/1994 del 10 de noviembre de 1994, manifestó: '(...) no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal'.

Conforme ello, nuestra Constitución es contundente cuando dispone tal prohibición, exceptuando únicamente el ejercicio de la docencia o las labores de investigación científica.

Ahora bien, en relación a lo expuesto en la Ley nacional Nº 22.140, dentro del capítulo V denominado 'Deberes y Prohibiciones', el artículo 27 dispone: 'El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos; (...)'

Seguidamente, el artículo 29 establece: 'El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en

[Firma manuscrita]

el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente'.

(...) la Real Academia Española define la incompatibilidad como 'El impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o mas cargos a la vez'.

En relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho que: '(...) Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Así lo dispone el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, en su artículo 6º, incisos i y II. El artículo 47 de éste agrega que es 'incompatible el desempeño de un cargo en la Administración Nacional con otro empleo nacional, provincial o municipal'. Otros decretos insisten en esos deberes (...).

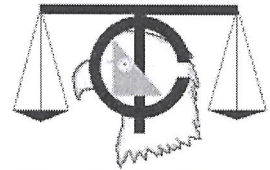
Tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público o durante el desempeño del empleo, según cuando exista o se produzca el hecho incompatible.

Todo lo atinente a 'incompatibilidades' corresponde estudiarlo entre los 'deberes' del agente público, porque el régimen de ellas se vincula al deber de desempeñar eficazmente el cargo por parte del funcionario o empleado. Gran parte de las incompatibilidades tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del deber de dedicación, característico del agente público.

951. De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste.

En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos: en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas actividades o profesiones pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo públicos.

Debe distinguirse 'incompatibilidad' de otras figuras jurídicas que tienen con ella cierta afinidad: me refiero a la 'incapacidad' y a la 'inhabilidad', que, como bien se dijo, cuando éstas existen determinan por esta razón la existencia de aquella. La 'incapacidad' para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal por parte del eventual agente, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La 'inhabilidad', o inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades: esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva en una sanción (...)' (Miguel MARIENHOFF, 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 247/251).

Por lo tanto, podría entenderse que los funcionarios y agentes del estado tienen -por un lado- el deber de no acumular más de una tarea remunerada por el Estado -sea ésta nacional, provincial o municipal- y por otro lado, el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, otra

1
P

actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la labor encomendada.

La normativa citada ut supra se orienta en el sentido de evitar el conflicto de intereses y las incompatibilidades en que podrían incurrir los funcionarios y agentes públicos (...)”.

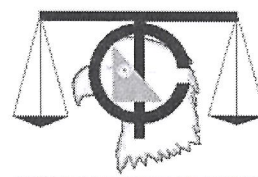
Que seguidamente en el Informe Legal N° 18/2021, Letra: T.C.P. - C.A., se hace mención al Dictamen Fiscalía de Estado N° 25/2020, del 24 de noviembre de 2020, por el que se analizó una denuncia de idénticas características a la ingresada ante este Órgano de Control: “(...) *'Sobre el asunto denunciado, cabe destacar que junto a la respuesta recibida por parte de la A.R.E.F., a través de la Nota N° 182/20 Letra: A.R.E.F. - D.E., el Director ejecutivo de la Agencia Tributaria acompañó la Nota N° 132/20 Letra: A.R.E.F. - D.G.RR.HH. de la Dirección General de Recursos Humanos de la Agencia Tributaria provincial y la copia del Legajo Personal del Sr. CASTILLO.*

De la misma surge que: i) el Sr. CASTILLO fue designado en la Administración en fecha 01/03/2005 por Decreto Provincial N° 552/05 para desempeñarse en el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en la Dirección General de Rentas Distrito Río Grande, ii) que por Decreto Provincial N° 80/16 fue trasladado a la A.R.E.F., iii) que durante el período en el que el susodicho fue designado como Vocal de la Obra Social Provincial se le otorgó Licencia sin goce de haberes por ejercicio transitorio de otros cargos -conforme Resoluciones Generales A.R.E.F. N° 54/19 y N° 990/19- y, iv) que actualmente se encuentra prestando funciones en el Distrito Río Grande en el ámbito de la Dirección Técnica Institucional '...de lunes a viernes de 8:30hs a 16:30hs'.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, mediante Nota N° 39/20 Letra: M.R.G.- S.G.- D.J. desde la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Río Grande se informó que '...si bien se realizaron tratativas por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

parte de éste Municipio para la contratación del Sr. Hernán Gonzalo CASTILLO, la misma no pudo efectivizarse debido a que el contrato nunca fue suscripto por ambas partes'.

Asimismo, indicó que se advirtió la incorporación de los datos del Sr. Castillo en el Anexo del Dto. Municipal N° 1255/20, señalando que se trató de un 'error administrativo' y que el acto 'nunca le fue notificado y, en consecuencia jamás prestó tareas o servicio alguno para éste Municipio ya sea en forma de contrato de empleo público o de locación'.

Conforme los antecedentes señalados se deduce que efectivamente el Sr. CASTILLO presta actualmente servicios en la A.R.E.F. Asimismo, se informó que el mismo no ha prestado servicios en el ámbito de la Municipalidad de Río Grande, que se ha advertido un error material y que el acto no surtió efectos, por lo cual no se verifica en el caso un supuesto de infracción al artículo 9° de la Constitución Provincial'.

Lo concluido en los párrafos que anteceden fue materializado a través de la Resolución Fiscalía de Estado N° 48/2020.

Así, toda vez que la denuncia ingresada a este Tribunal de Cuentas es de idéntico tenor a la examinada y resuelta por la Fiscalía de Estado, se entiende que no resultaría procedente el inicio de una investigación especial a los mismos efectos, dado que la cuestión planteada en las presentes actuaciones ya fue debidamente analizada. Por lo tanto, deviene abstracto ahondar en el tópico denunciado en este organismo".

Que la letrada dictaminante concluye su informe indicando que: "(...) no resultaría procedente -en esta instancia- el inicio de una investigación especial, en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Ello, toda vez que la denuncia anónima objeto de estudio del expediente del corresponde, fue estrictamente analizada y concluida por la Fiscalía de Estado”.

Que el Secretario Legal A/C, Dr. Pablo GENNARO, mediante Nota Interna N.º 169/2021 Letra: T.C.P.- S.L., (24) elevada al Vocal de Auditoría Hugo S. PANI, compartió el criterio vertido en el Informe Legal Nº 18/2021, Letra: T.C.P. - C.A.

Que analizadas las actuaciones, la Vocalía de Auditoría aprueba y hace propios los términos del Informe Legal Nº 18/2021, Letra: T.C.P. - C.A.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a desestimar la presente denuncia conforme lo analizado por la letrada interviniente

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 18/2021, Letra: T.C.P. - C.A., el cual forma parte integrante de la presente. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

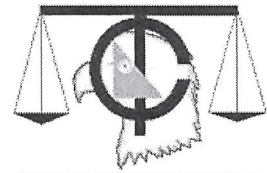
ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia anónima presentada registrada bajo el Nº 9865/2020. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J, MARTINEZ DE SUCRE, a sus efectos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este organismo, al señor Secretario Legal A/C, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

para su intervención previo al archivo y por su intermedio, a la letrada dictaminante, Dra. Daiana B. BOGADO.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 4/2021 V.A.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

Informe Legal Nº 18/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nº 181/2020, Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 05 de febrero de 2021

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene a la Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ *DENUNCIA ANÓNIMA PRESUNTA ACUMULACIÓN DE CARGOS SR. CASTILLO H.*”, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas el 10 de septiembre de 2020, en virtud de la denuncia anónima registrada bajo el Nº 9865/2020.

A través de la mentada misiva, se manifestó: “(...) vengo a **DENUNCIAR** en este acto al Señor CASTILLO, Hernan Gonzalo con DNI: 25127385 por acumulación de cargos o empleos a que se refiere el artículo 9º de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual establece: 'ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos

CP

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica'.

En tal sentido la persona en cuestión trabajó para la Agencia de Recaudación Fueguina durante el período 1/03/2005 al 19/11/2018. Asimismo mediante Decreto Provincial N° 3193/18 fue designado como VOCAL de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego a partir del 20/11/18.

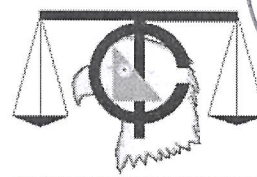
Por Decreto Provincial N° 3864/19 se deja sin efecto la designación del Señor CASTILLO como VOCAL de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego a partir del 16/12/2019. De esta manera se deja sin efecto la licencia sin goce de haberes por el ejercicio de otros cargos, retornando a su puesto laboral en AREF a partir del 17/12/2019 a la actualidad.

A su vez se informa que el Señor Castillo fue designado A/C de la Coordinación Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de Rio grande por el período 27/1/2020 al 31/3/2020.

*Es mediante esta designación que el mismo incumple con el Artículo 9° de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por lo que se solicita la **INMEDIATA** intervención sobre esta cuestión”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones al Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Según lo previsto en el Anexo I de la mentada resolución: “1.- Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quién dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento; qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia.

2.- Para el caso en que las actuaciones se inicien a instancias de una denuncia, en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, la Vocalía de Auditoría -previo dictamen jurídico- podrá rechazarla de manera fundada”.

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario analizar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación descripta por el denunciante.

Así, el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 dispone: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales”*.

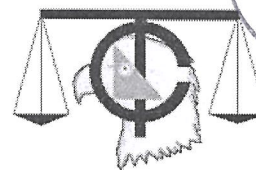
Seguidamente, en relación a las funciones que ejerce este Órgano de Control, de conformidad con lo que prevé la Constitución Provincial, el artículo 2º de la citada Ley establece: *“(…) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;*

a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;

b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

- c) *realizar auditorías externas;*
- d) *informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente;*
- e) *juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;*
- f) *iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;*
- g) *elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el boletín Oficial;*
- h) *realizar el examen y juicio de cuentas;*
- i) *asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia”.*

En virtud de lo expuesto, se deduce que la función principal de este Tribunal está relacionada con el control externo de los gastos públicos de la inversión de la renta, ejerciendo de esta manera el control de legalidad pertinente.

Asimismo, este Órgano de Control cuenta entre sus atribuciones con la facultad de intervenir en aquellos casos en donde pueda surgir perjuicio

cu24

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

patrimonial contra el Estado Provincial y, según el caso en particular, formular recomendaciones o aplicar sanciones.

Ahora bien, el caso sujeto a análisis refiere a la posible conducta que hubiere tomado el señor Hernán Gonzalo CASTILLO quien fuera personal dependiente de la Agencia de Recaudación Faguina, y -a su vez- presuntamente designado a cargo de la Coordinación Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de Río Grande durante el período 27/01/2020 al 31/03/2020.

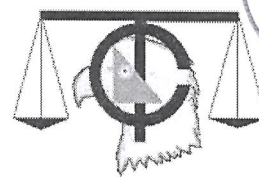
Atento lo denunciado, corresponde tener presente que estamos frente a una cuestión de incompatibilidad y de doble empleo público, por lo que -en principio- el marco aplicable al tópico objeto de análisis es la Ley nacional N° 22.140, la que resulta aplicable dentro del ámbito provincial por su similar N° 23.775 (*“Ley de Provincialización”*).

Previo a adentrarnos al análisis de la mencionada Ley, deviene necesario destacar lo que dispone nuestra manda constitucional al respecto.

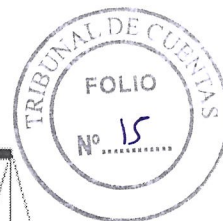
Así, el artículo 9° de la Constitución Provincial, en su parte pertinente reza: *“Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

En relación a dicho artículo, el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 62/1994 del 10 de noviembre de 1994, manifestó: *"(...) no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal"*.

Conforme ello, nuestra Constitución es contundente cuando dispone tal prohibición, exceptuando únicamente el ejercicio de la docencia o las labores de investigación científica.

Ahora bien, en relación a lo expuesto en la Ley nacional N° 22.140, dentro del capítulo V denominado *"Deberes y Prohibiciones"*, el artículo 27 dispone: *"El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;(...)"*.

Seguidamente, el artículo 29 establece: *"El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación."*

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente".

031 Deviene necesario aclarar en este punto que, la Ley nacional N° 22.140, en su artículo 1° dispone dentro de su ámbito de aplicación, a aquellas personas

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo entidades jurídicamente descentralizadas.

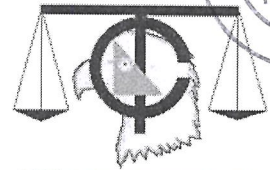
Paralelamente, corresponde tener presente que por aplicación del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 y hasta tanto se dicte una ley local especial a esos efectos, los funcionarios públicos provinciales se encuentran sometidos al *“Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos”* previsto en los Decretos nacionales N° 8566/1961, N° 9677/1961 y sus modificatorios, en los que se determina lo siguiente:

“Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional (...).

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para – estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquier sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual o permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.
intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categoría ni jerarquía que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa”.

En este marco, la Real Academia Española define la incompatibilidad como “*El impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o mas cargos a la vez*”.

En relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho que: “*(...) Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Así lo dispone el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, en su artículo 6º, incisos i y II. El artículo 47 de éste agrega que es 'incompatible el desempeño de un cargo en la Administración Nacional con otro empleo nacional, provincial o municipal'. Otros decretos insisten en esos deberes (...).*

Tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público o durante el desempeño del empleo, según cuando exista o se produzca el hecho incompatible.

Todo lo atinente a 'incompatibilidades' corresponde estudiarlo entre los 'deberes' del agente público, porque el régimen de ellas se vincula al deber de desempeñar eficazmente el cargo por parte del funcionario o empleado. Gran parte de las incompatibilidades tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del deber de dedicación, característico del agente público.

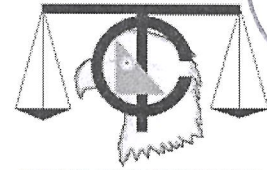
951. De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste.

En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos: en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas actividades o profesiones pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo públicos.

Debe distinguirse 'incompatibilidad' de otras figuras jurídicas que tienen con ella cierta afinidad: me refiero a la 'incapacidad' y a la 'inhabilidad', que, como bien se dijo, cuando éstas existen determinan por esta razón la existencia de aquella. La 'incapacidad' para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal por parte del eventual agente, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La 'inhabilidad', o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades: esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva en una sanción.

952. *¿Cuál es la 'ratio iuris' de las incompatibilidades?*

Pueden señalarse cuatro razones como determinantes de ellas:

1º En primer lugar, establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países, se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona.

2º Lograr que el agente público -ya se trate de un funcionario o de un empleado- dedique su actividad con carácter exclusivo, al desempeño de la función, cargo o empleo.

Esto tiende a obtener del agente público la máxima eficiencia de su actividad. Huelga decirlo que al expresar que el agente público ha de tener una dedicación exclusiva a la correspondiente función o empleo, se parte de la base -ineludible- de que el funcionario o empleado públicos han de tener una 'remuneración adecuada' que les permita subvenir con dignidad y comodidad a sus necesidades básicas y a las de su familia. No es razonable pretender mucha eficiencia de parte de un agente público que viva bajo la angustia creada por una situación económica estrecha.

C2

3º Obtener una ordenación del mercado de trabajo, Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas, y no entre un reducido número de ellas.

4º Impedir que el agente público ejerza, concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública (...)" (Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 247/251).

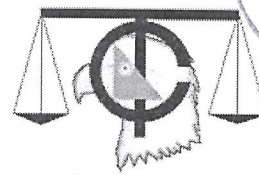
Por lo tanto, podría entenderse que los funcionarios y agentes del estado tienen -por un lado- el deber de no acumular más de una tarea remunerada por el Estado -sea ésta nacional, provincial o municipal- y por otro lado, el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, otra actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la labor encomendada.

La normativa citada *ut supra* se orienta en el sentido de evitar el conflicto de intereses y las incompatibilidades en que podrían incurrir los funcionarios y agentes públicos.

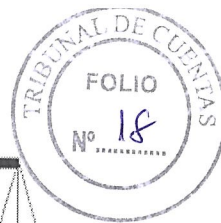
Ahora bien, en relación a la denuncia objeto de análisis, se emitió la Nota Externa N° 1256/2020, Letra: T.C.P. - S.L., dirigida al Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, a los fines de solicitar información respecto a posibles denuncias similares que hubieren ingresado dentro del ámbito de la Fiscalía.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

Por Nota F.E. N° 247/2020, el Fiscal de Estado comunicó: “(...) ii) respecto del Expte, N° 181/20 T.C.P. - V.A., caratulado: 'S/ DENUNCIA ANÓNIMA PRESUNTA ACUMULACIÓN DE CARGOS SR. CASTILLO H.', cotejando la presentación anónima por Ud. remitida surge que en este organismo se ha recibido una nota de igual tenor, la que fuera identificada con el registro RECIB. N° 20200187 F° 30 O 10 y se encuentra en trámite”.

En función de ello, mediante Dictamen Fiscalía de Estado N° 25/2020, del 24 de noviembre de 2020, se analizó: “(...) Sobre el asunto denunciado, cabe destacar que junto a la respuesta recibida por parte de la A.R.E.F., a través de la Nota N° 182/20 Letra: A.R.E.F. - D.E., el Director ejecutivo de la Agencia Tributaria acompañó la Nota N° 132/20 Letra: A.R.E.F. - D.G.RR.HH. de la Dirección General de Recursos Humanos de la Agencia Tributaria provincial y la copia del Legajo Personal del Sr. CASTILLO.

De la misma surge que: i) el Sr. CASTILLO fue designado en la Administración en fecha 01/03/2005 por Decreto Provincial N° 552/05 para desempeñarse en el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en la Dirección General de Rentas Distrito Río Grande, ii) que por Decreto Provincial N° 80/16 fue trasladado a la A.R.E.F., iii) que durante el período en el que el susodicho fue designado como Vocal de la Obra Social Provincial se le otorgó Licencia sin goce de haberes por ejercicio transitorio de otros cargos -conforme Resoluciones Generales A.R.E.F. N° 54/19 y N° 990/19- y, iv) que actualmente se encuentra prestando funciones en el Distrito Río Grande en el ámbito de la Dirección Técnica Institucional '...de lunes a viernes de 8:30hs a 16:30hs'.

34

Ahora bien, en lo que aquí interesa, mediante Nota N° 39/20 Letra: M.R.G.- S.G.- D.J. desde la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Río Grande se informó que '...si bien se realizaron tratativas por parte de éste Municipio para la contratación del Sr. Hernán Gonzalo CASTILLO, la misma no pudo efectivizarse debido a que el contrato nunca fue suscripto por ambas partes'.

Asimismo, indicó que se advirtió la incorporación de los datos del Sr. Castillo en el Anexo del Dto. Municipal N° 1255/20, señalando que se trató de un 'error administrativo' y que el acto 'nunca le fue notificado y, en consecuencia jamás prestó tareas o servicio alguno para éste Municipio ya sea en forma de contrato de empleo público o de locación'.

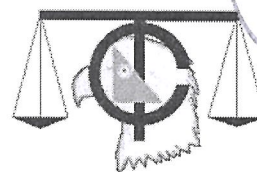
Conforme los antecedentes señalados se deduce que efectivamente el Sr. CASTILLO presta actualmente servicios en la A.R.E.F. Asimismo, se informó que el mismo no ha prestado servicios en el ámbito de la Municipalidad de Río Grande, que se ha advertido un error material y que el acto no surtió efectos, por lo cual no se verifica en el caso un supuesto de infracción al artículo 9° de la Constitución Provincial”.

Lo concluido en los párrafos que anteceden fue materializado a través de la Resolución Fiscalía de Estado N° 48/2020.

Así, toda vez que la denuncia ingresada a este Tribunal de Cuentas es de idéntico tenor a la examinada y resuelta por la Fiscalía de Estado, se entiende que no resultaría procedente el inicio de una investigación especial a los mismos efectos, dado que la cuestión planteada en las presentes actuaciones ya fue



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.
debidamente analizada. Por lo tanto, deviene abstracto ahondar en el tópico
denunciado en este organismo.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones sobre el particular, y en función de lo
expuesto en el acápite anterior, entiendo que no resultaría procedente -en esta
instancia- el inicio de una investigación especial, en el marco de la Resolución
Plenaria N° 363/2015.

Ello, toda vez que la denuncia anónima objeto de estudio del expediente
del corresponde, fue estrictamente analizada y concluida por la Fiscalía de Estado.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución
del trámite.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

